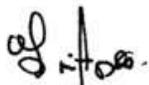




INFORME SECRETARIAL.-Señora Juez: Doy cuenta a usted de la presente demanda de APOYO TRANSITORIO, en beneficio de la señora CLARA AMPARO ARRAZOLA TEJEDA, instaurada por FRANCISCO JAVIER NAVARRO MARTELO Y CESAR AUGUSTO NAVARRO MARTELO, informándole que fue recibida mediante correo institucional el día 24 de septiembre de 2021 y radicada bajo el número 08-137-40-89-001-2021-00123. Sírvase proveer.

Campo de la cruz, octubre 8 de 2021.


GRISELDA TOSCANO CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ - ATLANTICO. - octubre ocho (8) Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la presente demanda de APOYO TRANSITORIO, en beneficio de la señora CLARA AMPARO ARRAZOLA TEJEDA, instaurada por FRANCISCO JAVIER NAVARRO MARTELO Y CESAR AUGUSTO NAVARRO MARTELO, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

A.- Marco teórico-normativo y Jurisdprudencial

Delanteramente, conviene memorar que en derecho colombiano, opera como principio de la distribución del quehacer judicial, entre los distintos sentenciadores que pululan en el territorio patrio, que valga anotar todos ostentan jurisdicción, apelar a un cúmulo de factores de «*competencia*», que permiten *in casu* determinar el Juez natural de una determinada causa litigiosa; en efecto, esos foros de «*competencia*», son comprendidos por la jurisprudencia y doctrina vernácula como aquellas circunstancias ya de orden objetivo o subjetivo que inciden, por diferentes razones, en tal selección del Juzgador.

Al respecto, la autorizada doctrina procesal ha entendido la «*competencia*», como «*el segundo de los límites y el más importante, pues en virtud de ella se sabe exactamente cuál de todos los funcionarios que tienen jurisdicción es el indicado para conocer de determinado asunto*» (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Código General del Proceso. Parte General*, Edit. Dupré, pág. 230); y en cuánto al factor objetivo, el doctrinante citado expone que «*[e]n virtud del mismo, el conocimiento de un determinado asunto se radica en cabeza de un juez atendiendo su naturaleza o materia y, en algunos casos, adicionalmente la cuantía...*» (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, *op cit*, págs. 231 a 232).

También se hace necesario poner de presente lo reseñado por nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, al momento de desatar un Conflicto de competencias entre dos Juzgados de Familia (AC3056-2021- Rad. No. 11001-02-03-000-2021-02197-00), del 28 de julio del 2021, M.P Doctor AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO, en lo tocante a la parte normativa y refiriéndose puntualmente a las “Reglas generales en materia de apoyo” como se pasa a ver en sus apartes:
(...)



“2.4. Igualmente resulta oportuno mencionar, en materia procesal, las nuevas reglas atinentes a la competencia, punto sobre el que la ley 1996 de 2019 introdujo novedades relevantes El artículo 35 de la ley modificó el numeral 7 de la regla 22 del Código General del Proceso para establecer que le compete a los Jueces de Familia, en primera instancia, los procesos de «adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente»; sin embargo, como lo señala el artículo 52 de la ley, esa regla de competencia aún no se encuentra vigente, por lo que, por el momento, debe aplicarse el numeral 14 del artículo 21 del Código General del Proceso, según el cual es competencia de los Jueces de Familia, en única instancia, de aquellos «asuntos de familia en que por disposición legal sea necesaria la intervención del juez...

1». Cualquier duda sobre la aplicabilidad de esta norma de competencia a los procesos de adjudicación de apoyos se supera con el razonamiento fácil pero poderoso de que el artículo 54 de la ley 1996 exige el pronunciamiento del juez para la adjudicación de apoyos transitorios, de ahí que dicho supuesto de hecho se configure perfectamente en la norma de competencia judicial citada, hasta tanto no entre en vigencia el proceso definitivo del cual podrán hacerse uso para obtener apoyos y las normas que gobiernan su competencia.

Aunado a lo anterior, la hermenéutica armónica con el artículo 54 de la ley 1996 de 2019 lleva concluir que el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico conserva sus facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, incluyendo, sin limitarse a ellos, la administración de bienes, designación de curadora, etc., los cuales permiten a los jueces adoptar todas las medidas necesarias para la ejecución de sus determinaciones y, tratándose de guardadores, extiende su competencia a todos los actos tendientes a su designación, hasta tanto entren en vigencia las disposiciones contenidas en el Capítulo V de la presente ley”.

Recordemos que esta nueva denominación de procesos surgida en el ámbito patrio se hizo atendiendo la modificación introducida que se realizó a los artículos 1503 y 1503 del Código Civil, lo que conllevó a la eliminación de la posibilidad de lo antes llamado “Interdicción o inhabilitación de las personas mayores con discapacidad – figuras con las cuales a estas se les restringía en mayor o menor grado el ejercicio de su capacidad legal; y es por ello el nacimiento de estos llamados “Apoyos Transitorios”, que son de competencia de los Jueces de Familia en única instancia por disposición como ya se señaló del numeral 14 artículo 21 del C.G.P; razón por la cual será remitido al Juez Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, por ser un asunto de su competencia.

B.- Del Caso Concreto

Visto el anterior informe de secretaría y examinado el libelo genitor, observa esta agenciada que en la referida demanda Verbal Sumaria de APOYO TRANSITORIO, instaurada por los señores FRANCISCO JAVIER NAVARRO MARTELO Y CESAR AUGUSTO NAVARRO MARTELO, en beneficio de la señora CLARA AMPARO ARRAZOLA TEJEDA, se observa que su conocimiento se encuentra claramente determinado en el numeral 14 del artículo 21 del Código General del Proceso en única instancia por el Juez de Familia, tal y como se indica:

“Los jueces de familia conocen, en única instancia, de los siguientes asuntos:

(...) 20.- De los asuntos de familia en que por disposición legal sea necesaria la intervención del juez o éste deba resolver con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o con prudente juicio o a manera de árbitro”



Por lo que siendo así las cosas,, se tiene que sin lugar a dudas el funcionario competente para desatar tal controversia es el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Sabanalarga(Reparto), por lo que será remitido a este.

En virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

1. Por secretaría, remítase la presente demanda Verbal Sumaria de APOYO TRANSITORIO, instaurada por los señores FRANCISCO JAVIER NAVARRO MARTELO Y CESAR AUGUSTO NAVARRO MARTELO, en beneficio de la señora CLARA AMPARO ARRAZOLA TEJEDA, para que la misma sea sometida a las formalidades del reparto ante Los Jueces Promiscuo de Familia del Circuito de Sabanalarga-Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

*María Cecilia Castañeda Flores
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Campo De La Cruz - Atlántico*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: a33b18164a6c970d4aa1d57897163d6742bc0cd6cbe0abb8f4c3695cd1aae5fa
Documento generado en 08/10/2021 03:55:52 PM*

Valida este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CAMPO DE LA CRUZ

Notifica el presente auto por estado electrónico
No. 091, fijado en el micrositio de la Rama Judicial
La secretaria, Griselda Toscano Castro